



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 52000859/2009/20/CA4

Salta, 25 de julio de 2023.

Y VISTA:

Esta causa **FSA 52000859/2009/20/CA4** caratulada: **“MENDOZA, José Victor y GODOY MIRANDA, Rodrigo Franco Ignacio s/ infracción ley 23.737”** proveniente del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, y

RESULTANDO:

1) Que se elevan a esta Alzada las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de José Víctor Mendoza y Rodrigo Franco Ignacio Godoy Miranda contra el auto de fecha 23/5/23, mediante el cual se dispuso rechazar la excepción planteada respecto de los nombrados y, en consecuencia, mantener el procesamiento con prisión preventiva, y su aclaratoria.

2) Que el recurso articulado se estructura fundamentalmente sobre la base de que se habría vulnerado el plazo razonable en el trámite de las presentes actuaciones.

Así la defensa, en oportunidad de apelar la resolución del juez de grado, solicitó se dicte el sobreseimiento de su asistido en tanto consideró que tal temperamento debió adoptarse en el año 2011, puesto que no habían variado las pruebas desde aquel momento.

Entendió que se vio vulnerado el debido proceso y que, con el procesamiento ahora dictado la Fiscalía pretende “enderezar un derecho que ya ha sido abolido”.

Explicó la relación entre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el instituto de la prescripción. Concretamente, citando doctrina y normativa nacional e internacional, expuso que el requisito de razonabilidad temporal de la duración de un proceso judicial no puede tener como criterio de referencia la prescripción de la acción. Así, sostuvo que aquella garantía es la “expresión de los requisitos elementales que, a la luz de la garantía del debido proceso, debe observar la administración de justicia de un Estado” y que “es un



derecho de todas las partes que intervienen en un proceso judicial como modo de dotar de oportunidad a la sentencia definitiva y, por ese motivo se aleja (...) del instituto procesal de la excepción al que pertenece (...)"'. Hizo especial hincapié en que aquel se encuentra amparado por Tratados de Derechos Humanos, citando jurisprudencia de tribunales internacionales al efecto.

Se preguntó qué pena debería recaer sobre dos jóvenes sin experiencia, sin dinero, cumpliendo funciones de hijo y de changarín lava coches, que no hay pruebas mediante las que se verifique que hubiesen manipulado estupefacientes, sino únicamente comunicaciones telefónicas con sus padres y padrastro.

Concluyó entonces que no hay delito por probar, que el tiempo de la investigación es excesivo, y que todo ello sucede por querer "limpiar" un Ministerio Público Fiscal y un Juzgado que fueron afectados por la corrupción.

2.1) Luego, en esta instancia, la defensa recordó que respecto de sus asistidos, en el año 2011 el juez que llevaba la causa – hoy destituido-, dictó falta de mérito y que, recién once años después, se revocó tal decisorio para resolver su prisión preventiva.

Aclaró que sus defendidos cuentan ambos con arraigo, que no poseen antecedentes penales, con informes socio – ambientales favorables, sin perjuicio de lo cual les fue negada la prisión domiciliaria.

En esta ocasión, señaló que se afectó la legítima defensa, en tanto una vez dictada la falta de mérito no resulta razonable que once años después se revocara y no hubiesen sido sobreseídos antes, lo cual, a su criterio, violentó el principio *ne bis in idem* y las previsiones del art. 18 de la C.N.

Luego se refirió concretamente a la vulneración del plazo razonable. Sobre el punto, reiteró los argumentos vertidos en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 52000859/2009/20/CA4

Seguidamente realizó una comparación con el presente trámite y aquel impreso a la causa en contra del ex juez Reynoso, alegando un atropello al derecho de igualdad ante la ley.

3) Que, por su parte, el Fiscal no adhirió al recurso de la defensa y solicitó se rechace el mismo.

En primer lugar entendió que no corresponde expedirse respecto de la situación procesal del imputado Franco Weber –a quien la defensa incluye intempestivamente en su recurso de apelación-, por cuanto no formaba parte de la solicitud de sobreseimiento inicial.

Seguidamente, consideró que la falta de cuestionamiento del procesamiento dictado el 3/5/23 torna al planteo en una acción dilatoria, inconducente y hasta contraria con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Adujo que el plazo razonable no resulta de aplicación automática por su mera invocación y que debe ser interpretado de conformidad con la gravedad de la infracción, incluso para determinar si la detención ha dejado de ser razonable.

Agregó que la suerte de la prisión preventiva y su razonabilidad es una posición que ha quedado sellada, no sólo por la falta de apelación al auto de mérito, sino también conforme lo dispuesto en los incidentes de excarcelación, razón por la cual el sobreseimiento y libertad solicitados no son mas que una reedición de esos planteos, que fueron rechazados.

En cuanto al plazo razonable propiamente dicho, refirió que cabe analizar la conducta procesal de los acusados como de las autoridades judiciales actuantes, en tanto si bien la defensa presenta a sus defendidos como “víctimas de la corrupción judicial”, no denunció tal situación anteriormente, o bien, si ellos no estaban involucrados en los hechos, no se entiende por qué no apeló las faltas de mérito ni instó el sobreseimiento en su momento. Consideró que las faltas de mérito dictadas fueron en realidad sobreseimientos encubiertos.



Respecto del tiempo que lleva la investigación, sostuvo que si bien es cierto que fue considerable, entendió que no se afectó garantía alguna, puesto que se cumplió con el deber de prosecución de la acción penal que se encuentra vigente, dada la gravedad de la sanción prevista para el tipo de injusto adjudicado.

En síntesis, aseveró que la defensa no ha dado nuevos argumentos, ni ha logrado rebatir aquellos expuestos por el *a quo*, relacionados con la razonabilidad del plazo de duración del proceso, la complejidad que revestía el caso y los bienes jurídicos en juego, concluyendo que no correspondía hacer lugar a lo peticionado.

CONSIDERANDO:

La Dra. Mariana Inés Catalano dijo:

1) Que, previo a resolver, y para una mayor claridad al analizar la cuestión, vale recordar el derrotero procesal suscitado en autos.

En ese orden, con fecha 4/11/2011 se realizaron las audiencias en los términos del art. 294 del CPPN respecto de Rodrigo Franco Godoy Miranda y José Víctor Mendoza, indagatorias que luego fueron ampliadas el 20/12/11. Asimismo, el 14/12/2011 y el 30/12/11 quien fuera en aquel momento titular del Juzgado Federal de Oran, dictó falta de mérito ordenando la libertad de los nombrados.

Luego de ello y, a raíz de una solicitud conjunta efectuada por el Fiscal Coordinador del Distrito Salta, el Fiscal General a cargo del Área de Transición y el Fiscal titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad, con fecha 3/5/23 se resolvió, en lo que aquí interesa, revocar las faltas de mérito dictadas con anterioridad y, en consecuencia disponer el procesamiento con prisión preventiva de Rodrigo Franco Ignacio Godoy y de José Víctor Mendoza, entre otros co imputados, decisorio que al no haber sido apelado, se encuentra firme.

El pasado 16/5 la defensa de aquellos presentó ante el juez de grado una “excepción dilatoria”, en los términos de los arts. 331; 344 y 336, punto 5), fundada sustancialmente en la vulneración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 52000859/2009/20/CA4

al plazo razonable, solicitando el sobreseimiento y libertad de sus defendidos.

En ese contexto, el 23/5/23 el instructor rechazó la excepción interpuesta respecto de José Víctor Mendoza y Rodrigo Ignacio Godoy Miranda, lo que fue apelado por la defensa, oportunidad en la que agregó a sus agravios a Franco Darío Weber como parte del recurso -sin perjuicio que no había sido mencionado en el planteo inicial-.

2) Que, dicho cuanto precede, se advierte que en primera instancia la defensa no apeló el procesamiento respecto de sus asistidos (3/5/2023) y, sin perjuicio de introducir una “excepción dilatoria”, lo que verdaderamente pretendió es instar su sobreseimiento, petición que fue rechazada.

En ese orden, vale recordar que el rechazo al sobreseimiento no es apelable. En efecto, de conformidad con el art. 449 del CPPN, “el recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable”. En definitiva, el auto de sobreseimiento sí es recurrible, mas no aquel que lo rechaza.

No escapa al tribunal que “si bien no resulta apelable la denegatoria de la solicitud de sobreseimiento (...) corresponde apartarse de tal postura si, con posterioridad a la falta de mérito, no se produjeron medidas de prueba para esclarecer la situación del recurrente y se dio intervención al MP en los términos del art. 346” (D´alhora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 828.

Al respecto, vale señalar que de conformidad con las actuaciones, luego de dictadas las faltas de mérito se ordenaron y realizaron numerosas medidas de prueba.



En efecto, el 11/1/12 el Fiscal interviniente solicitó una serie de diligencias al instructor, el 3/5/12 el magistrado libró un exhorto a fin de requerir al Juez Federal de Salta tomara determinadas declaraciones testimoniales, el 21/12/12 se ordenó y entregó el material estupefaciente incautado a personal de Gendarmería Nacional a fin que efectuaran el peritaje químico, el que obra glosado con fecha 28/1/2013, el 27/12/12 el Fiscal nuevamente propuso medidas probatorias que fueron proveídas el 22/1/13 y, finalmente, el 27/02/13 y el 15/12/15 el Fiscal requirió otras, las que sin perjuicio de la injustificada dilación por parte del magistrado entonces a cargo del Juzgado -destituido por graves irregularidades en el ejercicio de su función y condenado a 13 años de prisión efectiva por el Tribunal Oral Federal N° 1 (causa FSA 11195/2014TO1, resuelta el 25/03/2019)-, fueron luego proveídas por el juez subsiguiente el 25/7/18.

Así las cosas se advierte que en modo alguno nos encontramos ante un caso de estancamiento definitivo que daría lugar a admitir el análisis de un recurso de apelación respecto del rechazo del sobreseimiento.

Más aún, de conformidad con el art. 457 del citado cuerpo legal, tampoco nos encontramos frente a una resolución equiparable a definitiva o que ponga fin a la acción.

En cuanto a las primeras, debe señalarse que las resoluciones cuya consecuencia sea continuar sometido al proceso penal, no revisten tal carácter, mientras que respecto de las segundas, se ha sostenido que están conformadas por "...el sobreseimiento (arts. 334, 336 y 361) y aquellos que se dictan cuando prospera una excepción perentoria (art. 343). Por el contrario, su rechazo no es definitivo ni equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48. Es que el proceso continúa (...)" (D'albora Francisco, op. cit. p. 850/851).

3) Que, aún soslayando lo expuesto precedentemente, lo cierto es que el planteo efectuado por la defensa, por un lado, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 52000859/2009/20/CA4

encuadra en ninguno de los supuestos abarcados por el art. 344 del CPPN (vía intentada por el recurrente) y, por el otro, la herramienta procesal utilizada atentaría contra el propio plazo razonable cuya violación se alega.

En ese sentido, repárese que, conforme fuentes legislativas y doctrinarias, la excepción dilatoria (art. 344 CPPN) procede en casos de: falta de jurisdicción o de competencia –extremo que en modo alguno aplica al presente–, falta de personería en el acusador o sus representantes –circunstancia que no se advierte en autos–, litispendencia –tampoco resulta ser el caso–, y falta de acción. Respecto de esta última, lo cierto es que ésta procede “cuando se cuestiona la legitimación del querellante conjunto o exclusivo (...) Cuando resulta descartable desde el comienzo la tipicidad o antijuridicidad de la conducta (...) pero deben mediar circunstancias inequívocas y ostensibles. (...) En los casos de acción pública, la previa declaración de la quiebra en los supuestos de los arts .176 y 177 del C.P. o el necesario concurso civil ya declarado, lo son para que pueda configurarse el delito descrito en el art .179, párrafo primero, *id.* (...) En los casos de acción pública, (...) para afirmar la inexistencia de un delito (...)” (D’albora, Francisco, op. it. P. 609/612).

Es decir, que el planteo introducido en modo alguno puede enmarcarse en los términos pretendidos por la defensa, resultando en realidad un intento de recurrir un sobreseimiento rechazado o bien una apelación tardía en contra del auto de procesamiento.

3.1) Sin perjuicio del escollo formal advertido, debe señalarse que justamente, el remedio procesal intentado atenta contra el propio fundamento del planteo incoado.

Así, repárese que las excepciones previstas en el art. 344 del CPPN, en caso de prosperar, poseen como consecuencia *el archivo del proceso y la libertad del imputado* y continuar con la



causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

En ese orden, su concesión implicaría "...la imposibilidad para lograr una decisión sobre el mérito, fondo de la cuestión o hecho objeto del proceso es sólo momentánea..." (D´alhora Francisco, op. cit. p. 609).

Por lo expuesto se advierte que la herramienta procesal señalada así como la solicitud efectuada en consecuencia – archivo y libertad-no podría prosperar, puesto que atentaría contra el propio plazo razonable invocado por el recurrente, dilatando aún más el debate.

4) Que, no escapa a este Tribunal que el planteo de la defensa involucra la supuesta vulneración a una garantía constitucional, como lo es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que el llamado "plazo razonable" no es un concepto de definición sencilla y, sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado ciertos parámetros jurisprudenciales que dan luz al asunto.

En efecto, y al señalar que "el derecho al acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable (CIDH "Suarez Rosero vs Ecuador), ya que una demora prolongada o "la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma una violación de las garantías judiciales" (CIDH "Hilaire, Constanstine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago").

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una garantía judicial, no menos cierto resulta que "los procesos a los que dan origen las acciones que interpone una persona no son recursos rápidos y simples, que deban resolverse en días y sin mayor trámite. Por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino a menudo en años, ya que se requiere de un tiempo considerable para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 52000859/2009/20/CA4

que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, *inter alia*, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay q darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser “razonable”, lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto” (CIDH, “López Álvarez vs. Honduras”, voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 3).

Dicho ello, la Corte Interamericana, siguiendo al Tribunal Europeo, ha establecido que “la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento – incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción” (CIDH “Suárez Rosero vs. Ecuador” párr. 71, y caso “García y Familiares vs. Guatemala”, párr. 152).

En esa inteligencia, la excepción intentada no sólo no resulta la herramienta procesal adecuada para los fines buscados, dilatando aún más el debate, sino que el fondo de la cuestión deberá plantearse en oportunidad en que la razonabilidad del plazo que insumió el proceso pueda ser analizada.

5) Que a mayor abundamiento y, coincidentemente con lo manifestado por el Sr. Fiscal, lo cierto es que la defensa en esta oportunidad no ha brindado nuevos argumentos, limitándose a reformular el planteo introducido en primera instancia sin rebatir los fundamentos expuestos por el magistrado, relativos a la razonabilidad del plazo de duración del proceso, la complejidad de la causa –en que se involucra el transporte de una importante cantidad (93 kg) de material estupefaciente-, y los bienes jurídicos en juego.

6) Que, en otro orden, debe señalarse que los agravios de la defensa relativos a la falta de prueba respecto de la imputación dirigida a sus asistidos (Godoy Miranda y Mendoza), y aquel dirigido a señalar la inexistencia de riesgos procesales en su



detención, son extremos que debieron plantearse en oportunidad de recurrir el auto de procesamiento con prisión preventiva (el cual se encuentra firme), por lo que en esta instancia del proceso, resultan extemporáneos.

Es que, a la par que el tan invocado plazo “inapropiado”, incumbe a las partes un deber de coherencia y diligencia; lo que arroja que en la especie sea inconsistente que la defensa primero consienta el procesamiento pero luego, a través de un instituto diseñado para otra situación procesal cuestione lo que ya admitió.

7) Que, en cuanto a lo solicitado por el Sr. Fiscal en relación a que no se de tratamiento a la situación procesal del imputado Franco Weber -puesto que no participaba del planteo originario-, en virtud del modo en el que se resuelve, no corresponde expedirse al respecto.

No obstante, vale señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 441 del CPPN, de haber prosperado el recurso interpuesto, en virtud de un principio de equidad, se hubiese favorecido a los demás imputados. Ello así, puesto que los motivos en que se basa la defensa en su cuestionamiento no resultan exclusivamente personales.

En ese orden, no se advierte un agravio concreto para el Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Guillermo Federico Elías dijo:

1) Que coincido, en lo pertinente, con lo expuesto en los puntos considerandos 4° al 7° del voto que antecede.

Sin embargo, en relación al planteo introducido por la defensa, considero necesario recordar los estándares que la C.I.D.H. ha establecido a través de su jurisprudencia para determinar si la duración prolongada del proceso puede configurar una violación al plazo razonable, los que a su vez han sido adoptados por la C.S.J.N. (Fallos 344:378; 272:188; 329:445; 330:3640, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 52000859/2009/20/CA4

En ese sentido, la C.I.D.H. ha fijado cuatro elementos que deben considerarse a los fines de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del acusado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo (C.I.D.H. “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27/11/2008).

Debe señalarse también que la vulneración del plazo razonable no se configura con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado que debe ser concretado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

2) Que, de conformidad con estos parámetros, y teniendo muy en cuenta la complejidad y particularidad del trámite de la causa, lo cierto es que no se advierte que hubiese transcurrido un período prolongado que justifique calificarlo de irrazonable, a lo que se debe sumar que el Ministerio Público Fiscal al reactivar su intervención en este particular caso con pedidos de medidas probatorias, las que fueron oportunamente producidas en la causa, exteriorizó la voluntad estatal de continuar con el proceso.

Asimismo, no puede soslayarse que el Juez Federal a cargo de la tramitación inicial fue destituido, primero, y luego condenado por delitos vinculados al desempeño de su función; no resultando irrazonable sospechar de su posible responsabilidad en el direccionamiento de la causa y en su normal devenir para beneficiar a los involucrados.

2.1) En suma, la prolongación del proceso, no resulta excesiva ni injustificada, menos aun cuando el tiempo insumido no expone una conducta estatal remisa y existe la probabilidad de un actual delictual concertado con por el entonces Juez Federal Reynoso durante gran parte del período en que tramitó la causa y se desarrolló la pesquisa.



En relación al punto, se ha sostenido que “se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter civil o penal, porque hay que darles a las partes la posibilidad, entre otras cosas, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario, y al Tribunal la posibilidad de ponderar todo eso con cuidado. De ahí que el plazo debe ser “razonable”, lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto (voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 3, CIDH, “López Álvarez vs. Honduras).

2.2) Por otra parte, no se observa que los imputados, quienes se mantuvieron en libertad durante gran parte del tiempo que llevan tramitando las actuaciones, hayan sufrido un perjuicio en sus derechos distinto al que importa estar sometido a un proceso como el de la especie.

2.3) Que, finalmente, impera la regla de que “la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...” (C.I.D.H., “Perrone y Preckel vs. Argentina”, párr.. 141, rta. el 8/10/2019).

Por todo lo expuesto,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la defensa, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán de fecha 23/5/2023 que rechazó la excepción introducida y, en consecuencia, mantuvo el auto de procesamiento y prisión preventiva, y su aclaratoria.

II.-DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las resoluciones N°15/13 y N°24/13 de la CSJN.-

Se deja constancia que el Dr. Alejandro Augusto Castellanos no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia ordinaria (art. 109 del RJN y 396 del Código Procesal Penal de la Nación).- meb

